

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

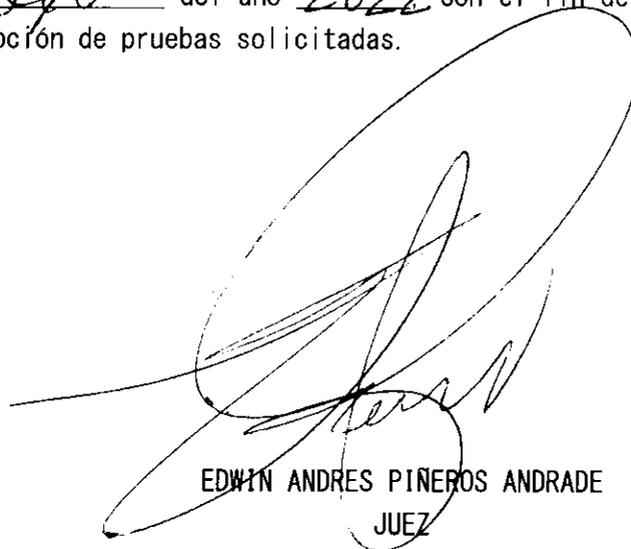
San José del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, admitió la oposición, y se dispuso correr el respectivo traslado.

En consecuencia se fija la hora de las 3 PM del día 13 del mes Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo audiencia de decreto y recepción de pruebas solicitadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
JUEZ

2005 00016

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

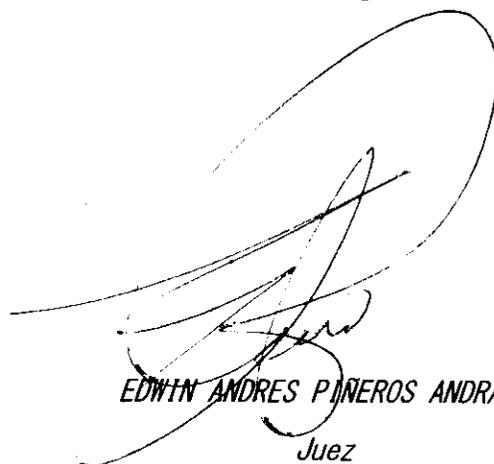
San José del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 9 AM del día 17 del mes Junio del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio rural ubicado en la vereda san Cachicamo Medio, finca la arboleda, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-18220.

Comuníqueseles al apoderado interesado y al secuestre.

Hecho lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDWAR JOHAN CARMONA PARRA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los trámites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION POR AVISO a la dirección del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

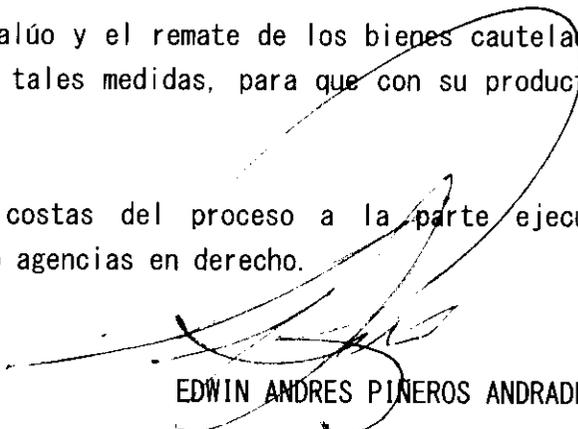
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.000.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00116

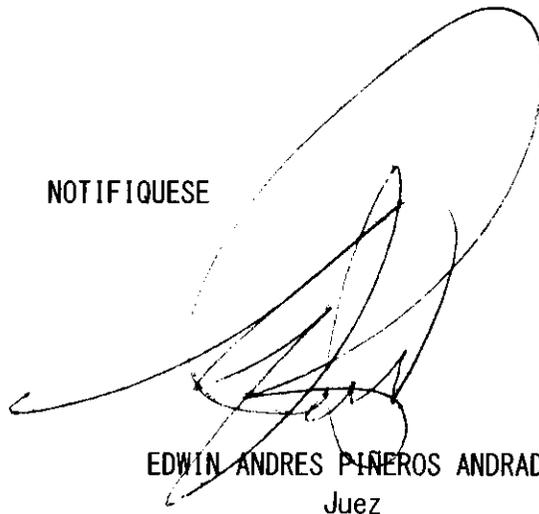
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Por secretaria habilítese la plataforma para que la apoderada acceda al expediente digital

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Edwin Andres Pineros Andrade', written over a large, faint oval stamp.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

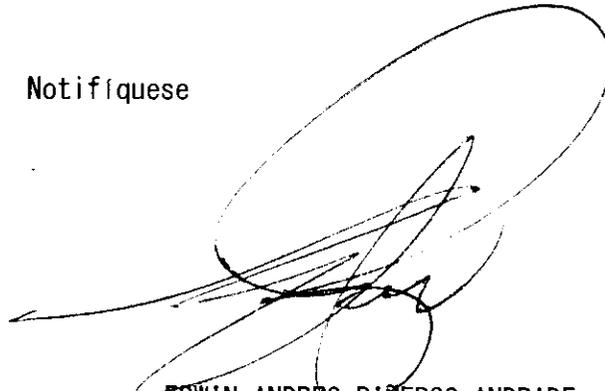
2020 00142

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00103

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San Jose del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).*

Se requiere a la parte actora para que logro la citación y notificación al curador designado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, overlapping strokes below, ending in a long horizontal line extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00113

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 10 de NOVIEMBRE DE 2021, denominadas:

1. FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA Y AUSENCIA DE ELEMENTOS FORMALES Y MATERIALES PARA SER CONSIDERADO TITULO VALOR.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Procede conforme a la presentación del recurso de mandamiento de pago, a resolver la primera excepción.

Indica el recurrente que en atención a la naturaleza jurídica de la parte demandada ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL ADE ATENCION EN SALID DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, es una entidad pública descentralizada del orden departamental, creada mediante ordenanza No 0003

Que la referida entidad suscribió un CONTRATO de prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios conexos con la empresa particular demandante.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437, el asunto debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES

Efectivamente el análisis del recurrente debe atenderse, como quiera que la presente acción se busca dirimir o ejecutar el cumplimiento de un contrato público, es decir aquel que se elevo entre la sociedad particular y entidad ESE RED DE PRIMER, del orden departamental.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 104 de CPACA

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

3. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

El asunto acá propuesto, no es de nuestra competencia (jurisdicción ordinaria) y por el contrario está definida para la jurisdicción contenciosa administrativa que conoce de los asuntos contractuales donde sea parte el estado, a través de los medios de control especial de dicha jurisdicción que se proponga para el caso particular encaminado a definir el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones que suscribieron entre las partes.

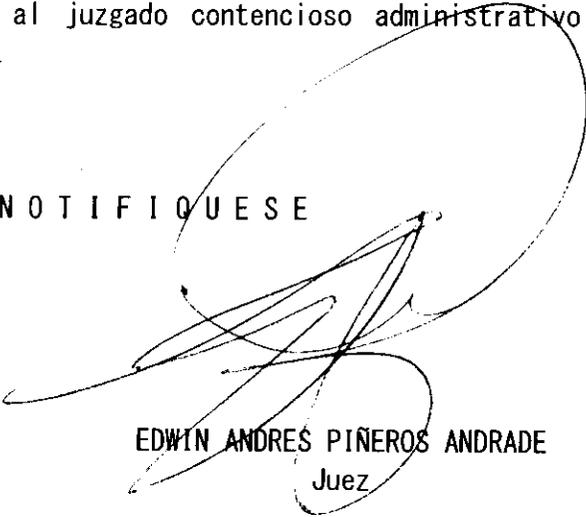
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

RESUELVE

PRIMERO: declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: conforme lo ordenando en el artículo 101 del c.g.p. se ordena remitir la presente actuación al juzgado contencioso administrativo reparto de la ciudad de Villavicencio, meta.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez